

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002195 (04 OCT. 2024)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

En uso de sus facultades legales, en especial de aquellas conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0233 de 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que con la Resolución 0743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental 0233 del 16 de marzo de 2001 a favor de la empresa Tethys Petroleum Company Limited (posteriormente Meta Petroleum Limited).

Que por medio de la Resolución 0613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, y autorizar otras actividades adicionando permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de incluir unas actividades como la adecuación en los sitios de captación, vertimiento y la construcción de un puente sobre el caño Masififeriana cuarenta metros aguas arriba del puente existente, un PAD de inyección y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que a través de la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio, aclaró la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa Meta Petroleum Limited, la ampliación del caudal máximo de aguas

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales en la cantidad de 17 l/s., para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que por medio de la Resolución 0524 del 26 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.

Que mediante la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar los caudales de vertidos al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras.

Que a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar a la sociedad Meta Petroleum Limited, la realización de nuevas actividades, entre ellas: construcción de vías, construcción de un PAD de inyección, perforación de pozos inyectoros, construcción de Trunk Line, líneas de recolección, líneas de flujo, líneas de inyección, entre otros.

Que por medio de la Resolución 473 de 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en lo relacionado con los PAD de inyección autorizando la adecuación de un área de 40.000 m², igualmente, estableció que el monitoreo de ruido debe efectuarse por un período de 48 horas, así mismo, la implementación de “cortafuegos”, alrededor del CPF 2.

Que mediante la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008), en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005, modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades, la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectoros, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos.

Que mediante la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, para el proyecto “Campo Rubiales”, en lo referente a los siguientes aspectos: área,

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; área actual del campamento definitivo; y área de aspersión. En dicha cesión actúan la empresa Meta Petroleum Corp., en calidad de cedente y la empresa Oleoducto de los Llanos S.A., en calidad de cesionaria.

Que a través de la Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Meta Petroleum Corp, contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la cual se confirma en todas sus partes.

Que por medio de la Resolución 1236 del 5 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional amplía en un mes el plazo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar líneas de desahogo y ampliación del volumen de inyección.

Que por medio de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada a la empresa Metapetroleum Corp, remitiendo la documentación asociada al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones de la infraestructura que hacía parte del proyecto derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, a favor de la sociedad Ecopetrol S.A, a excepción de la Batería 4 y descargadero RB372 que fue cedido a la sociedad Metapetroleum Corp mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015 expediente LAM4795, y la estación de bombeo rubiales EBR, campamento ODL y el área del campo de aspersión que fue cedida a la sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales ODL mediante Resolución 1032 del 9 octubre de 2013 expediente LAM2965.

Que mediante la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los puntos de captación de agua, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 0324 del 05 de marzo de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0931 del

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

08 de agosto de 2017, confirmando los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017.

Que por medio de la Resolución 0782 del 23 de mayo de 2018, esta Autoridad Nacional modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Que mediante la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento relacionado con la inclusión de monitoreos permanentes en el caño Masififeriana y caño Rubiales.

Que a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar nueva infraestructura, obras y actividades al proyecto.

Que por medio de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en contra la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de modificar lo dispuesto en el numeral 18 del artículo cuarto; literal g del artículo quinto; numerales 1° y 2° del artículo sexto; numeral 3° del artículo séptimo; numeral 4° y 5° del artículo octavo; artículo vigésimo segundo; vigésimo cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que a través de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental vía seguimiento, en el sentido de actualizar la infraestructura, obras y actividades, así como la imposición de medidas adicionales de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el Campo de explotación de hidrocarburos Rubiales.

Que mediante la Resolución 1169 del 8 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Que por medio de la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional, ajustó vía de seguimiento, el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución 0233 de 2001, en el sentido de incluir la actividad, “Autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m3 /d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.”

Que mediante la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

parágrafo 1° del artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019).

Que a través de la Resolución 495 del 15 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 esta Autoridad Nacional actualiza el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y se adoptan otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1768 de 18 de agosto de 2022 esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aprobó la actualización de la base de inversión forzosa de no menos del 1% de los valores no ejecutados, de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de la Resolución 2527 del 19 de octubre de 2022 esta Autoridad Nacional resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.

Que mediante la Resolución 2999 del 19 de diciembre de 2022 esta Autoridad Nacional resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 3098 del 28 de diciembre de 2022 esta Autoridad autoriza la cesión parcial de la licencia ambiental global otorgada para la Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales en lo relacionado con la Central Térmica de Generación Eléctrica Termo EBR localizada en el área del IPP de CPF-2 y el Campo de Aspersión.

Que por medio de la Resolución 517 del 10 de marzo de 2023 esta Autoridad acepto la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, en el periodo correspondiente al año 2021.

Que mediante la Resolución 1973 del 5 de septiembre de 2023 esta Autoridad Nacional realiza ajuste vía seguimiento modificando la Resolución 1717 del 30 de agosto 2019 y Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 en el sentido de incluir en la ficha 8.1.2 Seguimiento al Agua Subterránea, la estandarización de los parámetros y frecuencias de monitoreo de agua subterráneas en los pozos de captación y en la red piezométrica presente, en el área del proyecto.

Que a través de la Resolución 2795 del 30 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento y acepto liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente al año 2022.

Que por medio de la Resolución 00198 del 12 de febrero de 2024 esta Autoridad Nacional resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1973 del 5 de septiembre de 2023.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Que mediante Resolución 502 del 22 de marzo de 2024 esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento y acepta la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2019.

Que a través de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía de seguimiento la codificación y estandarización de los puntos de vertimiento autorizados en el proyecto a través de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que modificó los numerales 1 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que la Resolución 1178 de 18 de junio de 2024, fue notificada la sociedad Ecopetrol S.A el día 19 de junio de 2024.

Que mediante Auto 4640 de 24 de junio de 2024, se reconoció como terceros intervinientes a los señores Susana Sierra Rincón y José Antonio Moncada Gamboa, dentro del expediente LAM0019 correspondiente al proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales.

Que por medio del radicado 20246200745942 del 03 de julio de 2024, la sociedad Ecopetrol S.A interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024.

Que con fundamento en el referido recurso interpuesto y para su atención, esta Autoridad emitió el concepto técnico 6179 del 23 de agosto de 2024, el cual será acogido en el presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que mediante el Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que numeral 1 del artículo tercero del mismo Decreto ley 3573 de 2011, atribuyó a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que por medio del Decreto 1076 de 2015, se señaló, en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Que mediante el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, se le confirió al Despacho de la Dirección General, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que por medio de la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se subraya la responsabilidad del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en los artículos 74 y siguientes, que señalan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que con respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 del mismo Código, señala:

“Artículo 76. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Que para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, se tiene que la notificación de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 a la sociedad Ecopetrol S.A. - hoy recurrente -, se realizó por medio de correo electrónico el 19 de junio de 2024 y quedó surtida el día hábil siguiente; atendiendo a los diez (10) días hábiles, que concede la Ley 1431 de 2011 para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, fue presentado el día 3 de julio de 2024, encontrándose dentro del término legalmente establecido para tal fin. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal.
3. En el escrito del recurso, la sociedad Ecopetrol S.A., expone de manera concreta, los motivos de inconformidad frente a la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024. En esa medida, este requisito se cumple.
4. Asimismo, es interpuesto por el apoderado general de la sociedad Ecopetrol S.A., y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá Sede Virtual de fecha 01 de diciembre de 2023, se verificó que por Escritura Publica No. 43 del 13 de enero de 2020 de la Notaria 34 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de enero de 2020 bajo el No. 00042933 del Libro V, se faculta para recurrir la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024. En esa medida, se encuentra legitimado para interponer el recurso.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada y es inequívoca su individualización, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Que al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente para la admisibilidad del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente, tal y como se expone a continuación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

Que esta Autoridad, analizó los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso para dar respuesta y adoptar decisión de fondo frente al pronunciamiento emitido con la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, previo análisis de los motivos de inconformidad argumentados por la sociedad Ecopetrol S.A.

Que se procede a atender el recurso interpuesto, de conformidad a lo recurrido por la titular del instrumento de manejo y control ambiental, para lo cual se indicará: A. La disposición recurrida, B. La petición y los motivos de inconformidad expuestos por la titular de la Licencia Ambiental y C. las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con relación a las disposiciones recurridas.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA — Artículo Primero de la Resolución 001178 del 18 de junio del 2024

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Ajustar vía seguimiento el artículo noveno de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que modificó los numerales 1 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de establecer la nomenclatura o codificación de los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto las cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales, con sus respectivas coordenadas de ubicación, a partir de identificadores únicos asignados por el Centro de Monitoreo de la Autoridad de Licencias Ambientales, así:”*

Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales.

ID Punto De vertimiento	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Planas Magna SIRGAS Origen Este		ID ANLA
	Este	Norte	Este	Norte	
Punto de Vertimiento V1	5173686,88	1979597,87	960264,08	913503,72	VER-LAM0019-0001

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Punto de Vertimiento V2	5173902,50	1979546,67	960479,68	913452,02	VER-LAM0019-0002
Punto de Vertimiento V3	5175730,62	1979433,55	962308,35	913334,76	VER-LAM0019-0003
Punto de Vertimiento V4	5175940,53	1979612,02	962518,75	913512,84	VER-LAM0019-0004
Punto de Vertimiento V5	5176406,21	1979112,18	962983,51	913011,75	VER-LAM0019-0005
Punto de Vertimiento V6	5174833,40	1979151,87	961394,64	913034,76	VER-LAM0019-0006

Grupo de regionalización Centro de monitoreo - ANLA

(...)

B. PETICIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL TITULAR

Respecto a esta Disposición la sociedad solicita:

“(...)

Modificar y/o aclarar que, las coordenadas en la tabla con nombre “Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales” para el punto de vertimiento V6, conforme a lo que se encuentra establecido en la Resolución 1717 de artículo séptimo numeral 1 de la Resolución 1717 de 2019, con su respectiva conversión a origen único nacional, correspondiente al punto real del vertimiento autorizado V6.

Adicional con lo anterior, se solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental que, con el fin de estandarizar la precisión de las coordenadas, se manejen 3 decimales en las coordenadas establecidas en la tabla “Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales”, tal como se encuentra en las demás tablas de la resolución 001178 del 18 de junio de 2024.

(...)

Motivos de inconformidad

“(...)

Respecto de la tabla con nombre “Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales” se aprecia que el Punto de vertimiento V6, con ID ANLA VER-LAM0019-0006 presenta una coordenada diferente a la coordenada establecida en la resolución 1717 de 2019, generando una desviación frente a lo que corresponde realmente en campo tal como se detalla en la siguiente figura.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”



Figura 1. Localización coordenadas Punto de vertimiento 6.

Así las cosas, las coordenadas que coinciden con la ubicación real del punto de vertimiento 6, corresponden a las establecidas en el artículo séptimo numeral 1 de la resolución 1717 de 2019, la cual corresponde a las siguientes:

ID Punto De vertimiento	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Planas Magna SIRGAS Origen Este	
	Este	Norte	Este	Norte
Punto de Vertimiento V6	5174817,981	1979131,640	961394,64	913034,76

Es de pesarse que, la diferencia se encuentra en la conversión de coordenadas que la Autoridad Ambiental realizó para el vertimiento V6 al pasar de Planas Magna Sirgas Origen este a Origen Nacional.
 (...)”

C. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES RESPECTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto al Artículo primero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 que ajusta el artículo noveno de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que modificó los numerales 1 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, relacionado con las coordenadas y la Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento de Caño Rubiales, esta Autoridad Nacional realizó la verificación de dichas coordenadas, encontrando lo siguiente:

Punto de vertimiento	Resolución 1717 de 2019 Art Séptimo Numeral 1	Resolución 1178 de 2024 Art Primero	
	Coordenadas Punto De Vertimiento; Datum	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	Coordenadas Planas Magna SIRGAS

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

	Magna Sirgas Origen Este		Nacional		Origen Este	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
6	961394,64	913034,76	5174833,40	1979151,87	961394,64	913034,76

En ese sentido, se observa que en el artículo primero de la Resolución 1178 de 2024, se incluyeron las coordenadas planas magna sirgas en origen este, tal como se indicó en el numeral 1 artículo séptimo de la resolución 1717 de 2019, adicionalmente y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente a través de la resolución 0370 de 16 de junio de 2021 que estableció el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, se procedió a realizar la transformación del origen de la coordenadas, en las cuales se evidencia que efectivamente y de acuerdo con lo señalado por la sociedad existe una diferencia de 25.9 metros entre las coordenadas.



Fuente: Ágil ANLA -06/08/2024

Por lo anterior, esta Autoridad comparte el argumento de la sociedad en donde señala “(...) la diferencia se encuentra en la conversión de coordenadas que la Autoridad Ambiental realizó para el vertimiento V6 al pasar de Planas Magna Sirgas Origen este a Origen Nacional”.

Por tal razón, se considera pertinente modificar la coordenada Planas Magna Sirgas Origen Nacional en el sentido de ajustar Este y Norte del punto de vertimiento 6 de la tabla denominada Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales.

Frente a la solicitud adicional de la sociedad respecto al contenido de la tabla del artículo primero de la Resolución 1178 de 2024, consistente en: “con el fin de estandarizar la precisión de las coordenadas, se manejen 3 decimales en las coordenadas establecidas en la tabla “Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales”, tal como se encuentra en las demás tablas de la Resolución 001178 del 18 de junio de 2024.” esta Autoridad considera válido realizar dicha precisión toda vez que permitirá tener una

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

coordinada inequívoca para cada punto de vertimiento evitando desplazamiento del mismo.

Así las cosas, se acepta la petición de aclaración presentada por la sociedad ECOPETROL S.A, y en consecuencia se accede a reponer en el sentido de incluir tres decimales en las coordenadas este y norte de la columna Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional de la tabla Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales.

En conclusión, esta Autoridad Nacional considera viable reponer y en consecuencia modificar la Tabla del Artículo primero, denominada “Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales” de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 en el sentido de ajustar las coordenadas planas del punto de vertimiento 6, así como incluir la precisión de las coordenadas origen único nacional con tres (3) decimales.

A-DISPOSICIÓN RECURRIDA- Artículo Segundo Literal b subnumeral iii
Resolución 001178 del 18 de junio de 2024.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, en el sentido de estandarizar y codificar los muestreos de los vertimientos los cuales se reportarán de la siguiente manera:*

(...)

b. Condiciones de Modo y Tiempo: Realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros fisicoquímicos bajo las siguientes condiciones:

(...)

iii. Efectuar las mediciones de los siguientes parámetros según el caso: En la siguiente tabla se detallan los parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de monitoreo:

PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
<i>Mensual</i>	<i>Entre abril y Diciembre</i>	<i>Portal de Recepción Plantilla Tipo</i>	<i>Mensual</i>

(...)”

B. PETICIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL TITULAR

Respecto a esta disposición, la sociedad ECOPETROL S.A, solicita:

(...)

Aclarar este requerimiento en relación de indicar que parámetros se deben continuar evaluando a los puntos de vertimiento o si se deben continuar con los parámetros que

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

*se desarrollan actualmente de forma mensual a cada uno de los puntos de vertimiento conforme a lo establecido en la resolución 1717 del 30 de agosto 2019.
(...)”*

Motivos de inconformidad

“(...)”

En el literal b ítem iii, del artículo segundo de la resolución 001178 del 18 de junio de 2024, la Autoridad Ambiental solicitó a Ecopetrol S.A efectuar la medición de unos parámetros, no obstante al revisar la tabla en la misma no se especifican los parámetros que requiere se continúen evaluando, dado que la tabla solo indica Periodicidad, Ventana de monitoreo, Medio de entrega y frecuencia de entrega, no obstante la tabla en mención no detalla los parámetros que se deben continuar evaluando mensualmente. Frente a la duda anterior, la obligación para Ecopetrol no resultaría clara y expresa, en atención a que, no se conocerían los parámetros o lo límites máximos permisibles que debería monitorear.

(...)”

C. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Respecto al subnumeral iii del literal b del artículo segundo de la resolución 1178 del 18 de junio de 2024 que ajusta el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, esta Autoridad Nacional realizó la verificación de los parámetros que deben ser reportados encontrando que corresponden a los establecidos en la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, razón por la cual no consideró necesario realizar una aclaración de manera independiente en el artículo segundo de la Resolución 001178 del 18 de junio de 2024.

No obstante, teniendo en cuenta lo indicado por la sociedad “la obligación para Ecopetrol no resultaría clara y expresa, en atención a que, no se conocerían los parámetros o lo límites máximos permisibles que debería monitorear”.

En este sentido, y una vez revisados los argumentos de la sociedad se considera pertinente aclarar que los parámetros a monitorear corresponden a los establecidos en la resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, adicionalmente, se aclara a Ecopetrol S.A que debe continuar tal como lo viene haciendo con el monitoreo y reporte de los parámetros que se desarrollan actualmente de forma mensual a cada uno de los puntos de vertimiento conforme a lo establecido en la Resolución 1717 del 30 de agosto 2019.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente, reponer y en consecuencia adicionar en la Tabla del ARTÍCULO SEGUNDO literal b subnumeral iii, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 la columna denominada Parámetro así:

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	PARÁMETROS
Mensual	Entre abril y Diciembre	Portal de Recepción Plantilla Tipo	Mensual	Según lo establecido en la resolución 1717 del 30 de agosto 2019

Por otra parte y teniendo en cuenta que en el presente recurso de reposición se accede a la petición de la sociedad de ajustar las coordenadas del punto de Vertimiento 6 establecido en el artículo primero de la resolución 1178 del 18 de junio de 2024, se considera necesario modificar las coordenadas de la tabla del literal a, -condición de lugar- del artículo segundo de la misma resolución, únicamente en relación con el punto de vertimiento 6, con el fin de guardar una coherencia en la ubicación y precisión de los puntos de monitoreo.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA - Artículo Tercero Resolución 001178 del 18 de junio de 2024

“(…)

“**ARTÍCULO TERCERO.** Ajustar vía seguimiento el artículo décimo sexto, de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que a su vez modifica del medio abiótico numeral 1 Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, literal b Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de asignar los identificadores únicos de esta Autoridad determinados por el Centro de monitoreo del estado de los recursos ANLA, cómo se muestra a continuación:

Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Este	Norte
Estación V0	E0	MSP-LAM0019-0001	5173716,579	1979695,336
Estación V1	E1	MSP-LAM0019-0002	5173757,743	1979552,087
Estación V2	E2	MSP-LAM0019-0003	5173975,982	1979634,993
Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175804,439	1979570,292
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176025,721	1979682,135
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176506,914	1979105,453
Estación V6	E6	MSP-LAM0019-0007	5174896,886	1979206,819
Aforo aguas abajo de E0	Aforo_0	MSP-LAM0019-0008	5173718,44	1979686,08
Aforo aguas abajo de E2	Aforo_1	MSP-LAM0019-0009	5173967,04	1979649,96
Aforo aguas abajo de E3	Aforo_2	MSP-LAM0019-0010	5175791,71	1979517,91
Aforo aguas abajo de E4	Aforo_3	MSP-LAM0019-0011	5176028,27	1979661,04
Aforo aguas abajo de E5	Aforo_4	MSP-LAM0019-0012	5176524,15	1979109,74
Aforo aguas abajo de E1	Aforo_5	MSP-LAM0019-0013	5000000,00	2000000,00
Aforo aguas abajo de E6	Aforo_6	MSP-LAM0019-0014	5174903,49	1979214,82

Grupo de regionalización Centro de monitoreo - ANLA

“(…)”

B. PETICIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL TITULAR

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Respecto a esta disposición, la sociedad solicita:

“(…)

a) **Modificar en el sentido de ajustar**, las coordenadas en la tabla con nombre “Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales” para las estaciones: **Estación V3, Estación V4 y Estación V5**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

b) **Modificar en el sentido de retirar**, los puntos de la tabla con nombre “Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales” para los puntos con ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6.

(…)”

Motivos de inconformidad

“(…)”

Respecto a la tabla con nombre “Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales” se presentan dudas frente a la ubicación de la bomba peristáltica encargada de succionar el agua del Caño Rubiales la cual descargará la cuba donde se tomarán los parámetros en línea.

A continuación, se presentan las coordenadas que presentan desviaciones, empleando para ello el Ortomosaico para el tramo de caño Rubiales que levanto Ecopetrol S.A este año, en respuesta de una obligación de la autoridad Ambiental asociado a la identificación de procesos erosivos sobre el caño Rubiales. Por lo cual, estas imágenes permiten identificar con alta precisión la ubicación de cada una de las infraestructuras que succionan el agua del caño Rubiales para el análisis en las cubas donde se realiza el análisis de forma automática.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

✓ Estación V3.

Coordenadas Estación V3 Resolución 001178-2024

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas	
			Este	Norte
Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175804,439	1979570,292

Las coordenadas de esta estación V3, arrojan una ubicación tal como se muestra en la figura 2.



Figura 2. Localización coordenadas Estación V3.

Tal como se aprecia en la figura 2, la localización de la estación V3, daría 54 metros abajo de donde se encuentra el sistema que succiona el agua del caño hacia la cuba que realiza el análisis automático. Así las cosas, las coordenadas que coinciden con la ubicación real de la estación V3 son las siguientes:

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Coordenadas reales Estación V3

D ECOPETROL	ID	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
		Este	Norte
Estación V3	E3	5175791,71	1979517,91

✓ Estación V4.**Coordenadas Estación V4 Resolución 001178-2024**

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
			Este	Norte
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176025,721	1979682,135

Las coordenadas de esta estación V4, arrojan una ubicación tal como se muestra en la figura 3.



Figura 3.Localización coordenadas Estación V4.

Tal como se aprecia en la figura 3, la localización de la estación V4, daría metros abajo de donde se encuentra el sistema que succiona el agua del caño hacia la cuba que realiza el análisis automático. Así las cosas, las coordenadas que coinciden con la ubicación real de la estación V4 son las siguientes:

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Coordenadas reales Estación V4

ID ECOPETROL	ID	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
		Este	Norte
Estación V4	E4	5176024,60	1979669,469

✓ Estación V5.

Coordenadas Estación V5 Resolución 001178-2024

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
			Este	Norte
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176506,914	1979105,453

Las coordenadas de esta estación V5, arrojan una ubicación tal como se muestra en la figura 4.



Figura 4. Localización coordenadas Estación V5.

Tal como se aprecia en la figura 4, la localización de la estación V4, daría a más de 18 metros de donde realmente se encuentra el sistema que succiona el agua del caño hacia la cuba que realiza el análisis automático. Así las cosas, las coordenadas que coinciden con la ubicación real de la estación V5 son las siguientes:

Coordenadas reales Estación V5

ID ECOPETROL	ID	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
		Este	Norte
Estación V5	E5	5176492,94	19799094,368

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Puntos Aforo con ID Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6

En la tabla con nombre “Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales”, la Autoridad Ambiental indica incluir unos puntos de aforo sobre caño Rubiales, identificados con ID: **Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6**, tal como se resumen en la siguiente tabla.

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen	
			Este	Norte
Aforo aguas abajo de E3	Aforo_2	MSP-LAM0019-0010	5175791,71	1979517,91
Aforo aguas abajo de E4	Aforo_3	MSP-LAM0019-0011	5176028,27	1979661,04
Aforo aguas abajo de E5	Aforo_4	MSP-LAM0019-0012	5176524,15	1979109,74
Aforo aguas abajo de E1	Aforo_5	MSP-LAM0019-0013	5000000,00	2000000,00
Aforo aguas abajo de E6	Aforo_6	MSP-LAM0019-0014	5174903,49	1979214,82

No obstante, es importante aclarar, tal como se presenta de verificar la data de estaciones Automáticas, considerando condiciones climáticas y otras que pueden afectar el aforo, son las de los puntos Aguas abajo de la **E0 con ID Aforo_0 y aguas abajo de E2 con ID Aforo_1**. Los demás puntos con ID: **Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6**, no son objeto de medición tal como puede ser verificado en el histórico de reportes diarios de las vigencias 2023 y 2024. La verificación de estos aforos se realiza como una medida de control y sería improcedente tener personal de laboratorio para aforo diarios en los 7 puntos, por temas de distancias, logística y recursos, además con la verificación de estos 2 puntos es una referencia suficiente para el seguimiento de los caudales en el caño.
(...)”

C. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Con respecto a los argumentos expuestos por la sociedad, esta Autoridad tiene las siguientes consideraciones:

Respecto al artículo tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 que ajusta el artículo décimo sexto, de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que a su vez modifica del medio abiótico numeral 1 Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, literal b artículo vigésimo cuarto de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019 esta Autoridad considera lo siguiente:

Literal a

Revisadas las coordenadas de las estaciones automáticas consignadas en el concepto técnico 4434 de 24 de julio de 2023, (acogido en la resolución 1178 del junio de 2024), se

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

indicó en la FICHA SMA-1 Monitoreo de Aguas residuales y corrientes receptoras que las coordenadas relacionadas en el Artículo Tercero de la Resolución 1178 del 18 de julio de 2024, corresponden a las obtenidas por el equipo de seguimiento en la visita de campo realizada entre el 29 de mayo y 2 de junio de 2023, precisando que fueron tomadas desde tierra debido a que la coordenada exacta requería equipos especiales para ingresar directamente al caño Rubiales.

“(…)

Permiso de vertimientos de aguas residuales industriales ARI de Producción

El permiso de vertimientos sobre recurso hídrico superficial otorgado a la sociedad actualmente es reglamentado por ANLA a través de numerales 1 y 2 del Artículo séptimo de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en la Tabla 8 se presentan las coordenadas de los puntos de vertimiento y en Tabla 9 de las estaciones de monitoreo sobre caño Rubiales fuente receptora de los vertimientos. La información radicada se procesa y se asigna un identificador único ANLA como se muestra a continuación. El cual será el código que deberá usarse por parte de la sociedad para la entrega de información, a partir de la siguiente entrega de información.

Tabla 5. Localización de los puntos de vertimiento.

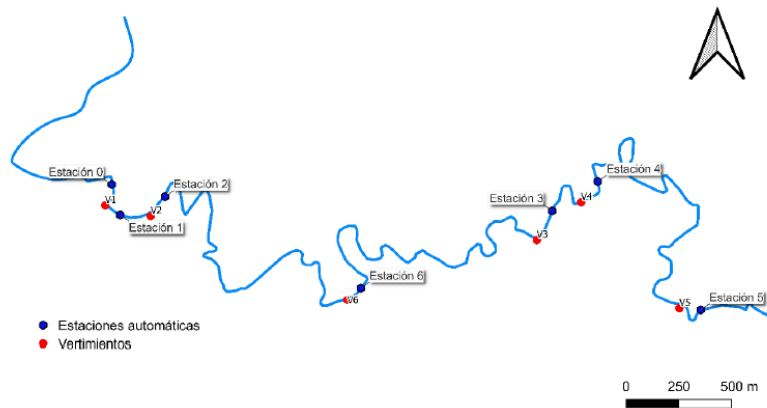
ID Punto De vertimiento	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional		ID ANLA
	Este	Norte	
Punto de Vertimiento V1	5173690,943	1979601,321	VER-LAM0019-0001
Punto de Vertimiento V2	5173898,638	1979545,823	VER-LAM0019-0002
Punto de Vertimiento V3	5175731,946	1979433,789	VER-LAM0019-0003
Punto de Vertimiento V4	5175946,093	1979626,626	VER-LAM0019-0004
Punto de Vertimiento V5	5176406,213	1979112,183	VER-LAM0019-0005
Punto de Vertimiento V6	5174835,241	1979149,764	VER-LAM0019-0006

Tabla 6. Codificación Grupo de regionalización Centro de monitoreo, ANLA estaciones de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Este	Norte
Estación V0	E0	MSP-LAM0019-0001	5173716,579	1979695,336
Estación V1	E1	MSP-LAM0019-0002	5173757,743	1979552,087
Estación V2	E2	MSP-LAM0019-0003	5173975,982	1979634,993

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”**FICHA SMA-1 Monitoreo de Aguas residuales y corrientes receptoras.**

Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175804,439	1979570,292
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176025,721	1979682,135
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176506,914	1979105,453
Estación V6	E6	MSP-LAM0019-0007	5174896,886	1979206,819
Aforo V0		MSP-LAM0019-0008	5173716,579	1979695,336
Aforo V2		MSP-LAM0019-0009	5173975,982	1979634,993
Aforo V3		MSP-LAM0019-0010	5175804,439	1979570,292
Aforo V4		MSP-LAM0019-0011	5176025,721	1979682,135
Aforo V5		MSP-LAM0019-0012	5176524,15	1979109,74
Aforo V1		MSP-LAM0019-0013	5000000	2000000

Figura 1 Mapa de las estaciones y vertimientos

Fuente: ANLA, 2023

En consecuencia, de lo anterior y dados los impedimentos para ingresar al Caño Rubiales punto exacto donde se encuentran ubicadas las estaciones automáticas, esta Autoridad estableció como punto de localización las coordenadas tomadas desde tierra en la visita.

En ese sentido, y dado que la sociedad cuenta con información de coordenadas tomadas sobre la infraestructura puntual de cada una de las estaciones automáticas ubicadas al interior del caño Rubiales, específicamente, la bomba peristáltica encargada de succionar el agua del Caño Rubiales, desde el punto de vista técnico y con el fin de tener una ubicación precisa y exacta de la infraestructura que hace parte de las estaciones automáticas de los vertimientos, se acepta la aclaración presentada por la sociedad y en consecuencia se considera viable ajustar las coordenadas de las estaciones automáticas de los puntos identificados como Estación V3, V4 y V5.

Por lo anterior, se procederá a acoger la recomendación técnica y en consecuencia se modificará la tabla del artículo tercero, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, en el sentido de ajustar las coordenadas de las estaciones citadas.

Literal b

Frente a la solicitud de **“modificar en el sentido de retirar, los puntos de la tabla con nombre “Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales” para los puntos con ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6.**

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Se considera pertinente indicar que la sociedad Ecopetrol S.A., de manera voluntaria y sin existir una obligación establecida en un acto administrativo, relacionada con los puntos de aforo de las estaciones automáticas, viene entregando al centro de monitoreo de esta Autoridad Nacional, caudales aforados por un laboratorio certificado para calibrar el caudal de las estaciones automáticas sobre el Caño Rubiales en diferentes puntos denominados ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6.

Es por lo que, a través de los diferentes seguimientos que se realizan al proyecto se revisan y analizan estos resultados, en consecuencia y con el fin de facilitar el procesamiento de los datos y la verificación de los resultados, se estableció a través del Artículo Tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 una codificación a los aforos de las estaciones automáticas sobre el Caño Rubiales. Los cuales tienen como objetivo que cada vez que la sociedad reporte esta información al centro de monitoreo la realice a partir de un código, sin que ello implique la imposición de nuevos puntos de monitoreo, por lo tanto, se señala que la Autoridad no busca establecer condiciones de tiempo y lugar, sino que por el contrario la medida tiene como finalidad estandarizar la codificación de los aforos sin alterar o modificar la frecuencia con la que lo vienen haciendo.

Ahora bien, frente al argumento de la sociedad en el cual señala “(...) Los demás puntos con ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6, no son objeto de medición tal como puede ser verificado en el histórico de reportes diarios de las vigencias 2023 y 2024. La verificación de estos aforos se realiza como una medida de control y sería improcedente tener personal de laboratorio para aforo diarios en los 7 puntos, por temas de distancias, logística y recursos, además con la verificación de estos 2 puntos es una referencia suficiente para el seguimiento de los caudales en el caño. (...)”

Al respecto, y una vez verificados los diferentes actos administrativos se evidenció que el proyecto cuenta con una obligación relacionada con la presentación de los caudales con escala mínima horaria, la cual es reportada en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental ICA. FICHA: 8.1.1 – Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales; en concordancia con el literal c numeral 1 del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 que establece:

*Realizar el monitoreo de las variables de calidad de agua que pueden ser obtenidas mediante sensores (pH, conductividad, turbidez, temperatura, iones de amonio, nitrato, cloruro, oxígeno disuelto, % de saturación o concentración, TDS (Sólidos Totales Disueltos), salinidad y **caudales, a escala mínima de horario.** (Negrita, cursiva fuera de texto).*

En ese sentido, no se hace necesario codificar nuevos puntos, aclarando a la sociedad que deberá continuar reportando la información en cumplimiento del literal c numeral 1 del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 así como en la FICHA: 8.1.1 – Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales.

*Que la anterior consideración técnica, será acogida en la parte resolutive del presente acto administrativo y como consecuencia se modificará la tabla aludida en el sentido de retirar la codificación de los puntos denominados: **Aforo aguas abajo de E3, (Aforo_2), Aforo aguas***

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

abajo de E4 (Aforo_3), Aforo aguas abajo de E5 (Aforo_4), Aforo aguas abajo de E1 (Aforo_5) Aforo aguas abajo de E6 (Aforo_6), de la tabla del artículo tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA- Artículo Cuarto Numeral 1 Resolución 001178 del 18 de junio de 2024

(...)

“ARTÍCULO CUARTO. Se ajusta vía seguimiento el artículo primero, de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:”

1. Condición de lugar: los puntos de monitoreo para el área de estudio deberán adoptar para el reporte de resultados los ID_ANLA relacionados, como se indica en la siguiente tabla:

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Estrategia de monitoreo asociada
REH-004	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5171311,00	1981061,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-008	MSP-LAM0019-0021	Caño Rubiales	5176623,549	1979127,240	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-002	MSP-LAM0019-0022	Caño Rubiales	5193179,00	1981807,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-009	MSP-LAM0019-0023	Caño Masififeriana	5158707,00	1975783,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-010	MSP-LAM0019-0024	Caño Masififeriana	5171834	1980581	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial

(...)

B. PETICIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL TITULAR

Respecto a esta disposición, la sociedad solicita:

(...)

Modificar en el sentido de aclarar, si las coordenadas en la tabla en mención para el punto sobre caño Rubiales con ID REH-008, van a ser ajustadas o si se continúa con el punto que se tiene establecido en el artículo segundo de la resolución 1076 de 2019.

(...)

Motivos de inconformidad

(...)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Respecto a la tabla del literal 1(sic) del artículo cuarto literal 1 (sic) de la resolución 001178 del 18 de junio de 2024 el punto REH-008 con ID ANLA MSP-LAM0019- 0021, presenta una coordenada diferente a la coordenada establecida en el artículo segundo de la resolución 1076 del 17 de junio de 2019, presentando una desviación de la ubicación, frente a lo que se ha venido monitoreando desde que entró en vigor dicha resolución, tal como se detalla en la figura 5



Así las cosas, si bien ambas coordenadas se encuentran sobre el caño Rubiales, se observa una modificación del punto REH-008 respecto al punto que se venía evaluando especificado en la resolución 1076 de 2019.

Coordenadas ID REH-008 Resolución 1076-2019 vs Resolución 001178-2024

ID del usuario (código EIA)	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Resolución
REH-008	Caño Rubiales	5176623,549	1979127,240	001178-2024
REH-008	Caño Rubiales	5176953,34	1979179,53	1076-2019

*Bajo lo anterior es importante solicitar aclaración a la Autoridad Ambiental si la nueva coordenada del ID REH-008 corresponde a una nueva ubicación que requiere ANLA o si corresponde a un error involuntario.
(...)"*

C. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En relación con el artículo cuarto de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 que ajusta la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, relacionado con el numeral 1. Condición de lugar.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Verificadas las coordenadas de los puntos de monitoreos sobre el Caño Rubiales, se evidenció que efectivamente como lo señala la sociedad en el presente recurso “se observa una modificación del punto REH-008 respecto al punto que se venía evaluando, especificado en la resolución 1076 de 2019”.

En ese sentido, al analizar los argumentos de la recurrente se tiene que, en el artículo segundo de la Resolución 1076 de 2019, se estableció la coordenada para el punto denominado REH-008 en Magna Sirgas origen Bogotá, no obstante, al realizar la transformación del origen de la coordenada al sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia establecido en la resolución 0370 de 16 de junio de 2021 se presentó una desviación de ubicación de la coordenada generando un error en la transcripción de la información referente a la ubicación del punto denominado REH-008.

Es importante resaltar que, la inconsistencia evidenciada en las coordenadas de ubicación de los puntos que conforman la estrategia de monitoreo de agua superficial solo se asocia al punto denominado REH-008 y que las demás coordenadas de los puntos asociados a la estrategia, establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 001178 del 18 de junio de 2024, sí son correctas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar claridad a la ubicación real de la coordenada del punto REH-008, se considera viable reponer y en consecuencia modificar la tabla del numeral 1, del artículo cuarto de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, en el sentido de aclarar las coordenadas para el punto sobre el caño Rubiales denominado ID REH-008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que como se indicó en la Resolución objeto de recurso, esta Autoridad Nacional a través del grupo de regionalización consideró necesario establecer una estrategia de monitoreo para la obtención de datos de calidad, en puntos definidos, estableciendo parámetros y frecuencias de monitoreo, en todos los proyectos aledaños a la subzona hidrográfica del Río Tillavá y particularmente en los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales los cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales, esto con el fin de conocer el estado de la calidad y cantidad del agua superficial en dicha subzona, como estrategia para la optimización del proceso de evaluación de los impactos acumulativos, actuación administrativa que se llevó a cabo en el año 2019, mediante la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019 .

Que en la presente anualidad, se emitió la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, objeto de recurso, en la cual se expone en su parte considerativa argumentos para establecer una codificación a los puntos de vertimiento autorizados que se encuentran localizados sobre el caño Rubiales y de esta manera recibir y contar con los reportes de monitoreos organizados para su verificación en los próximos seguimientos.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

Que en cuanto a la decisión que se adopta en el acto administrativo, y en particular en lo relacionado con la estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial, es preciso considerar que las medidas tomadas tales como, nomenclatura y codificación de los puntos de vertimiento, estandarización y codificación de los muestreos de los vertimientos, codificación de estaciones automática y aforos sobre el caño rubiales, se encuentran soportadas en decisiones técnicas.

Que es necesario advertir que, las medidas propuestas por parte de esta autoridad corresponden a las circunstancias encontradas en campo y buscan mitigar, corregir, o compensar, los impactos evidenciados o prevenir los que pudieran ocurrir; de manera que las decisiones de esta autoridad se presentan como proporcionales para el cumplimiento de los fines pretendidos por esta Autoridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.11.1., se señala lo siguiente respecto a las facultades de la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias (...)

Que se acogerán las consideraciones técnicas expuestas en el concepto técnico 6179 del 23 de agosto de 2024, respecto a las solicitudes plasmadas en el recurso de reposición de la sociedad ECOPETROL S.A., y en ese sentido se procederá a modificar la tabla del artículo primero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, ajustando las coordenadas del punto de vertimiento 6 del artículo primero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 y como consecuencia de lo anterior, se modificarán las coordenadas del punto de vertimiento 6 del literal a, condición de lugar del artículo segundo de la disposición recurrida.

Que también se considera necesario adicionar la tabla del artículo segundo literal b ordinal iii en la que se incluye la columna Parámetros; así como modificar la tabla del artículo tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, retirando la codificación establecida en la Resolución antes referenciada para los puntos denominados ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6 y se modifica la tabla del artículo cuarto numeral 1 de la disposición recurrida, aclarando las coordenadas para el punto ID REH -008 sobre el caño Rubiales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar la Tabla del Artículo Primero, denominada “*Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales*” de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 en el sentido de ajustar las coordenadas planas del punto de vertimiento 6, así como incluir la precisión de las coordenadas origen único nacional con tres (3) decimales así:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el artículo noveno de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que modificó los numerales 1 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de establecer la nomenclatura o codificación de los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto las cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales, con sus respectivas coordenadas de ubicación, a partir de identificadores únicos asignados por el Centro de Monitoreo de la Autoridad de Licencias Ambientales así:

Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales.

ID Punto De vertimiento	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Planas Magna SIRGAS Origen Este		ID ANLA
	Este	Norte	Este	Norte	
Punto de Vertimiento V1	5173686,879	1979597,870	960264,08	913503,72	VER-LAM0019-0001
Punto de Vertimiento V2	5173902,498	1979546,674	960479,68	913452,02	VER-LAM0019-0002
Punto de Vertimiento V3	5175730,620	1979433,546	962308,35	913334,76	VER-LAM0019-0003
Punto de Vertimiento V4	5175940,531	1979612,017	962518,75	913512,84	VER-LAM0019-0004
Punto de Vertimiento V5	5176406,206	1979112,182	962983,51	913011,75	VER-LAM0019-0005
Punto de Vertimiento V6	5174817,981	1979131,640	961394,64	913034,76	VER-LAM0019-0006

Grupo de regionalización Centro de monitoreo – ANLA

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia adicionar en la Tabla del Artículo Segundo, literal b, ordinal iii, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 incluyendo la columna *-Parámetros-* así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar vía seguimiento el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, en el sentido de estandarizar y codificar los muestreos de los vertimientos los cuales se reportarán de la siguiente manera:
(...)

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

b. Condiciones de Modo y Tiempo:

Realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros fisicoquímicos bajo las siguientes condiciones:

(...)

iii. Efectuar las mediciones de los siguientes parámetros según el caso:

En la siguiente tabla se detallan los parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de monitoreo:

PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	PARÁMETROS
Mensual	Entre abril y Diciembre	Portal de Recepción Plantilla Tipo	Mensual	Según lo establecido en la Resolución 1717 del 30 de agosto 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar la tabla del literal a, del Artículo Segundo, - *Condiciones de lugar*-, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 en el sentido de ajustar únicamente la coordenada del punto de Vertimiento 6, de conformidad con lo indicado en Artículo Primero de la Resolución 1178 de 2024 así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar vía seguimiento el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, en el sentido de estandarizar y codificar los muestreos de los vertimientos los cuales se reportarán de la siguiente manera:

a. Condiciones de lugar: Se deberán realizar los monitoreos fisicoquímicos en los siguientes puntos de salida de los sistemas de tratamiento de vertimientos sobre el caño Rubiales asociados a monitoreo periódico, así:

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Permiso asociado (ID ANLA del permiso)
V1	MSP-LAM0019-0015	Caño Rubiales	5173686,879	1979597,870	VER-LAM0019-0001
V2	MSP-LAM0019-0016	Caño Rubiales	5173902,498	1979546,674	VER-LAM0019-0002

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

V3	MSP-LAM0019-0017	Caño Rubiales	5175730,620	1979433,546	VER-LAM0019-0003
V4	MSP-LAM0019-0018	Caño Rubiales	5175940,531	1979612,017	VER-LAM0019-0004
V5	MSP-LAM0019-0019	Caño Rubiales	5176406,206	1979112,182	VER-LAM0019-0005
V6	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5174817,981	1979131,640	VER-LAM0019-0006

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar la tabla Artículo Tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, en el sentido de ajustar las coordenadas de las estaciones V3, V4 y V5, así:

ARTÍCULO TERCERO: Ajustar vía seguimiento el artículo décimo sexto, de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que a su vez modifica del medio abiótico numeral 1 Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, literal b Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de asignar los identificadores únicos de esta Autoridad determinados por el Centro de monitoreo del estado de los recursos ANLA, cómo se muestra a continuación:

Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Este	Norte
Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175791,710	1979517,910
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176024,600	1979669,469
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176492,640	1979094,368

Grupo de regionalización Centro de monitoreo – ANLA

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar la tabla codificación estaciones automáticas y monitoreo y aforos sobre el caño rubiales del artículo tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 en el sentido de retirar la codificación establecida en la Resolución antes referenciada para los puntos denominados con ID: Aforo_2, Aforo_3, Aforo_4, Aforo_5 y Aforo_6 el cual quedará de la siguiente manera.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

ARTÍCULO TERCERO: Ajustar vía seguimiento el artículo décimo sexto, de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que a su vez modifica del medio abiótico numeral 1 Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, literal b Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de asignar los identificadores únicos de esta Autoridad determinados por el Centro de monitoreo del estado de los recursos ANLA, como se muestra a continuación.

Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Este	Norte
Estación V0	E0	MSP-LAM0019-0001	5173716,579	1979695,336
Estación V1	E1	MSP-LAM0019-0002	5173757,743	1979552,087
Estación V2	E2	MSP-LAM0019-0003	5173975,982	1979634,993
Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175791,710	1979517,910
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176024,600	1979669,469
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176506,914	1979105,453
Estación V6	E6	MSP-LAM0019-0007	5174896,886	1979206,819
Aforo aguas abajo de E0	Aforo_0	MSP-LAM0019-0008	5173718,44	1979686,08
Aforo aguas abajo de E2	Aforo_1	MSP-LAM0019-0009	5173967,04	1979649,96

Grupo de regionalización Centro de monitoreo - ANLA

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de modificar la tabla del numeral 1, del Artículo Cuarto, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, en el sentido de aclarar las coordenadas para el punto sobre el caño Rubiales denominado ID REH-008, así:

ARTÍCULO CUARTO. Se ajusta vía seguimiento el artículo primero, de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

1. Condición de lugar: los puntos de monitoreo para el área de estudio deberán adoptar para el reporte de resultados los ID_ANLA relacionados, como se indica en la siguiente tabla:

ID del usuario (código o EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Estrategia de monitoreo asociada
REH-004	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5171311,00	1981061,00	Tillavá Recurso Hídrico Superficial -
REH-008	MSP-LAM0019-0021	Caño Rubiales	5176953,34	1979179,53	Tillavá Recurso Hídrico Superficial -
REH-002	MSP-LAM0019-0022	Caño Rubiales	5193179,00	1981807,00	Tillavá Recurso Hídrico Superficial -
REH-009	MSP-LAM0019-0023	Caño Masififeriana	5158707,00	1975783,00	Tillavá Recurso Hídrico Superficial -
REH-010	MSP-LAM0019-0024	Caño Masififeriana	5171834	1980581	Tillavá Recurso Hídrico Superficial -

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, que no son objeto de modificación expresa en este proveído, se mantienen en los términos establecidos en dicho acto administrativo y son exigibles para el titular del instrumento de manejo ambiental, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068, de conformidad con los artículos 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar personalmente o por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores Susana Rincón y José Antonio Moncada Gamboa, en calidad de terceros intervinientes de conformidad con los artículos 56

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

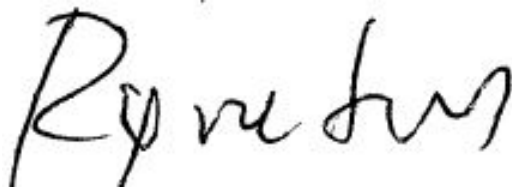
ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 OCT. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



ERIKA PATRICIA GARNICA TARAZONA
CONTRATISTA



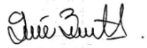
HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
CONTRATISTA



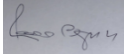
NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024”

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico 6179 del 23 de agosto de 2024

Proceso No.: 20241000021954

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad